

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se han de publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

### PROYECTO DE LEY DE MINAS.

(Conclusion.)

Art. 39. Los dueños de minas, socavones y galerías generales tienen el usufructo de las aguas halladas en sus labores para el beneficio de los minerales explotados en sus respectivas concesiones, y para todos los servicios inherentes á su explotación; pero las aguas pertenecen en propiedad á los dueños de los predios.

Si las concesiones estuvieran enclavadas en terrenos de dominio público, el usufructo y la propiedad de las aguas alumbradas pertenecen al minero mientras conserve sus derechos á la concesion.

Art. 40. Durante la tramitación de los expedientes podrán los peticionarios adelantar las labores mineras á su voluntad, siempre que no haya oposición á su solicitud y se llenen los requisitos establecidos en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38; más si mediase oposición, podrá permitirse á los peticionarios la continuación de las labores, á la condición de que se depositen los productos y ejerzan los opositores la correspondiente intervencion.

Art. 41. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas para el uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 42. El que hubiere abierto una calicata y la abandonase queda obligado á rellenarla, y en caso necesario será compelido á ello por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

Todo dueño de mina está obligado á dar cuenta á la Administración del abandono de sus labores, y á dejar cerradas á satisfac-

cion de la misma todas las bocas de pozos y galerías que salgan á la superficie, entregando además en la oficina facultativa del distrito de minas un plano exacto de las labores en escala de 1 por 1.000.

Hasta que el peticionario participe al Gobernador su desistimiento ó abandono de la concesion en la forma establecida en este artículo, permanecerá sujeto á las prescripciones y cargas de la presente ley.

### CAPITULO V.

De la cancelacion de expedientes y caducidad de las concesiones.

Art. 43. Los expedientes de concesion de minas quedarán sin recurso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la presente ley, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determine el reglamento para cubrir los gastos oficiales de trasmision, y los de expedicion de titulo de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Concurrir en persona, ó por medio de representante, á la demarcacion, siempre que por segunda vez hubieran sido notificados para ello.

2.º Cuando resultare no haber terreno franco para una concesion de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno sea distinto del designado en la solicitud del registro.

3.º Cuando el interesado acuda al Gobernador en escrito firmado por el mismo, ó por un apoderado al efecto, manifestando desistir de su propósito.

4.º Cuando trascurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitacion del expediente, y al espirar dicho plazo no acuda el interesado en término de 30 días manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretension, y que por el contrario pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno respectivo, notificándolo al interesado y publicándolo en el «Boletín oficial».

Art. 44. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánón que le corresponda, y requerido personalmente y perseguido por la via de apremio resulte insolvente.

En este caso se sacará la mina á pública subasta. De la cantidad que se obtenga la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño.

Si no dierén resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Cualquier estado en que se halle el expediente, pero ántes de esta declaracion, podrá el interesado suspender sus efectos satisfaciendo la deuda y gastos ocasionados.

Art. 45. Tambien podrá decretarse la caducidad á instancia de parte, en cuyo caso el interesado que la pidiese tendrá derecho preferente para obtener la concesion, siempre que el terreno llegase á declararse franco y lo solicitase dentro de los 30 días siguientes al que se haya publicado esta declaracion.

Art. 46. De las resoluciones del Gobernador declarando con arreglo al artículo 43 sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, ó anulando las concesiones en virtud de lo prevenido en los dos artículos anteriores, podrán los interesados reclamar al Ministerio de Fomento dentro de los 30 días siguientes al de la notificacion.

### CAPITULO VI.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 47. Todos los expedientes que se instruyan para obtener con-

cesiones de mineria son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expedirá el Ministro de Fomento.

Art. 48. Del mismo Ministerio dependerá el cuerpo de Ingenieros y Auxiliares de minas y las comisiones científicas para estudios geológicos y mineros dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 49. Habrá una Junta superior facultativa de mineria, compuesta de los Inspectores generales de primera y segunda clase de cuerpo de Ingenieros de Minas, á la que oirá el Gobierno y la Direccion general del ramo cuando lo crean oportuno, y además en los casos que marcan los reglamentos, y estará facultada para proponer al Gobierno cuanto crea conveniente á los intereses de la industria minera.

Bajo la inspeccion de esta Junta habrá para la enseñanza de la mineria una Escuela de Ingenieros de Minas, y en los distritos mineros de mayor importancia Escuelas prácticas de capataces en el número que el Gobierno designe.

Art. 50. Los Gobernadores de provincia instruirán sobre los expedientes é informarán sobre los asuntos de minas en los casos que previene esta ley ó señalen los reglamentos, y se entenderán directamente con los Ingenieros Jefes de Minas para el despacho de todos los asuntos del ramo.

Art. 51. Acerca de toda Real orden en que se otorgue, niegue ó anule alguna concesion minera cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado, el que tambien entenderá en el mismo concepto en todas las resoluciones gubernativas que se susciten entre los concesionario y la Administracion.

El término para entablar este recurso será el de 30 días, contados desde la fecha en que hubiere sido notificada la resolucion.

Art. 52. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestio-

nas que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 53. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en los de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

Art. 54. Para los efectos de los embargos judiciales, se considerarán como bienes inmuebles las caballerías aplicadas al transporte interior, al desagüe y á la extraccion de minerales, y todos los aparatos, herramientas y útiles destinados á la explotacion.

Son bienes inmuebles los minerales extraídos, los materiales en almacén que no se hayan aplicado al laboreo, y las acciones de las Sociedades ó empresas mineras.

Art. 55. Todos los interesados en expedientes para la explotacion de las sustancias minerales de las dos secciones, los terceros opositores, los concesionarios de minas y los explotadores de las demás sustancias, los dueños del terreno de la superficie y cualesquiera otras personas que se crean perjudicadas por la explotacion minera y el beneficio de minerales, tienen derecho á reclamar en la forma, ocasion y plazos que establezcan los reglamentos para la ejecucion de esta ley.

Art. 56. Toda reclamacion, protesta, oposicion ó apelacion presentada fuera de los plazos marcados en esta ley serán desestimadas.

#### CAPITULO VII.

De las oficinas para beneficiar minerales.

Art. 57. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones, y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 4.º de esta ley, siempre que lo dispuesto en él sea aplicable á la fabricacion.

Art. 58. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficios, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion podrá reclamarse por

el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio de Fomento, y de la resolucion de este podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en la forma determinada por la ley.

Art. 59. Cuando hayan de establecerse hornos altos, forjar cataranas ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador, con arreglo á lo que sobre el particular dispone la ley de aguas, previo expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y de la Diputacion provincial.

Art. 60. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia. En su consecuencia, los daños y deterioros causados por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, serán indemnizados por los beneficiadores.

#### CAPITULO VIII.

De las minas que explota el Estado.

Art. 61. La direccion facultativa de todos los establecimientos reservados al Estado estará á cargo del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 62. Conservarán estas minas y las salinas la misma extension de terreno que tienen en el dia, y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades y corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 63. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado nadie podrá abrir calicatas ni hacer exploraciones sino por orden ó cuenta del Gobierno. Tampoco podrán otorgarse concesiones de minas y escoriales dentro de los mismos límites sin autorizacion especial del Gobierno.

Art. 64. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sino con autorizacion especial del Gobierno.

Art. 65. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

#### CAPITULO IX.

Art. 66. Para la ejecucion de esta ley dictará el Ministerio de Fomento el correspondiente reglamento y los de servicio de los Ingenieros y de policia, oyendo á la Junta superior facultativa de minería.

Art. 67. Las reformas y alteraciones que la práctica aconseje introducir en dichos reglamentos se harán por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta superior facultativa de minería.

Art. 68. Las concesiones he-

chas con arreglo á las leyes anteriores quedarán sujetas á las prescripciones de la presente, sin perjuicio de seguir y ultimar con arreglo á aquellas los expedientes de denuncia que se hallen en tramitacion.

Art. 69. Los expedientes de registro que hubiere pendientes al publicarse esta ley continuarán tramitándose, y se ultimarán con sujecion á las prescripciones en la misma contenidas.

Art. 70. Toda resolucion administrativa que afecte la existencia legal de la propiedad minera se notificará á los interesados y se publicará en los periódicos oficiales, segun se especificará en el reglamento.

Art. 71. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y de los reglamentos. Todos los plazos que se fijan en la presente ley son improrogables y fatales, y empezarán á contarse, con inclusion de los dias feriados, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la publicacion en los periódicos oficiales si la notificacion personal no hubiese sido posible.

Art. 72. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos é instrucciones de minería anteriores á la promulgacion de la presente ley.

Madrid 13 de Junio de 1879 =  
C. El Conde de Toreno.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 150.

Administracion provincial de Fomento. Negociado de Industria.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, me dice en 25 de Junio último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 25 del corriente, me dice lo que sigue:—Ilmo. señor: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes, proponiendo la Rectificacion del Registr.-depósito de marcas de fábrica y de comercio que en dicha dependencia se lleva, á fin de mejorar este servicio, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio presentarán al Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas, con una copia simple firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde y con el V.º B.º de este, del Título-certificado por el que se les autorizó su uso. Los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesion, herencia ó cualquiera otro concep-

to legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó título de pertenencia, autorizado solo con su firma y con el V.º B.º de la autoridad local, en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo. Los Alcaldes expedirán recibos, los entregarán al interesado y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañan.

Tercero. Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos los que por esta disposicion se previenen, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al Alcalde y remitirán á la Direccion del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á estos se refieran, exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto. Las Autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos mencionados, harán las reclamaciones oportunas; y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados, remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador de la provincia, con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto. El plazo improrogable para la presentacion de las marcas termina el dia 31 de Octubre próximo venidero.

Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán en el «Boletín» esta circular, y encarecerán la importancia de este servicio á los Alcaldes respectivos; estos harán saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si estas no se presentaran al nuevo registro.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes la importancia de este servicio.

Córdoba 18 de Julio de 1879.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 143.

Seccion de Administracion.—Negociado de Rentas Estancadas.

El dia 21 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direc-

cion general de Rentas Estancadas la subasta para contratar el abastecimiento del papel de liar cigarillos que puedan necesitar las fábricas de la Península desde 1.º de Setiembre inmediato á fin de Junio de 1881, bajo las bases que contiene el pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid,» correspondiente al dia 16 del corriente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 19 de Julio de 1879. — El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 144.

Seccion de Administracion. — Negociado de Rentas Estancadas.

Hallándose vacante el estanco de la calle de Lineros de esta capital, por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia en este periódico oficial para que las personas que aspiren á desempeñarlo presenten en esta Administracion dentro del plazo de 15 dias, á contar desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en dicho periódico, sus solicitudes, á las que acompañarán los documentos justificativos de sus servicios militares, debiendo tener presente que obtendrán el orden de preferencia aquellos que reúnan las circunstancias que determina el decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Córdoba 16 de Julio de 1879. — El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 148.

**Alcaldia constitucional de Almodóvar.**

D. Miguel Salazar y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas del Pósito nacional de esta villa, respectivas al año económico de 1878 á 79, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias para que puedan ser examinadas y reproducir las reclamaciones que procedan en contra de las mismas.

Almodóvar 20 de Julio de 1879. — Miguel Salazar.

Núm. 151.

**Alcaldia constitucional de Adamúz.**

D. Salvador Lopez Azúa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas del Pósito de esta dicha villa, correspondientes al año eco-

nómico de 1878-79, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince dias, para que los vecinos las examinen y hagan sobre ellas por escrito las reclamaciones que á bien tengan, con arreglo á derecho.

Adamúz 18 de Julio de 1879. — Salvador Lopez.

Núm. 152.

**Alcaldia constitucional de Montilla.**

D. Francisco Solano Amo, primer teniente Alcalde, Presidente accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que terminado en borrador el repartimiento del cupo de la contribucion territorial y arbitrio municipal, correspondientes al actual año económico, queda aquel expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan ejercitar las reclamaciones de agravios que á su derecho correspondan.

Lo que se anuncia para la debida inteligencia y expresados efectos.

Montilla á 22 de Julio de 1879. — Francisco S. Amo. — Luis Vaca, Secretario.

Núm. 157.

**Alcaldia constitucional de Montoro.**

Formadas las cuentas del Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad correspondientes al año económico de 1878 á 79, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer por escrito las observaciones que consideren oportunas.

Montoro 20 de Julio de 1879. — Bartolomé Romero. — Manuel de Burgos, Secretario.

Núm. 1302.

**COMPANIA**

de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Aviso al público.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público que desde el dia 20 de Julio próximo quedarán anuladas las tarifas especiales núm. 9 de la línea de Alicante y núm. 3 de la seccion de Córdoba á Sevilla, siendo reemplazadas, desde dicha fecha, por la siguiente

Tarifa especial núm. 9 (nuevo) para el transporte de envases vacíos de retorno.

Precio por tonelada y kilómetro.	Puntos de procedencia y de destino.	Designacion de las mercancías (1).
0 reales 20 céntimos, con más los derechos de carga y descarga que corresponde con arreglo á tarifa.	De una cualquiera Estacion de la red de la Compañía, inclusa la línea de Sevilla, con destino á otra cualquiera de las mismas.	<p>Envases vacíos de retorno.</p> <p>1.º Seras, cestas, corambres, espuestas, sacos, cajas desmontadas y calzos de madera, sin bono de retorno.</p> <p>2.º Barricas, pipas, toneles, banastas, latas, cajas, y en general todo envase que conserve vacío el mismo volumen que lleno, siendo necesario el bono de retorno.</p> <p>3.º Bombonas vacías, de retorno, por las condiciones de esta tarifa, pero se exigirá el bono de retorno, y se trasportarán sin garantía, siendo de cuenta del dueño de la partida las averías que puedan ocurrir. Las botellas vacías no se hallan comprendidas en esta tarifa.</p> <p>(1) La sobretasa del 50 por 100, autorizada por la ley para las mercancías que no pesen 125 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico, no será aplicada á las barricas, cajas y demás embalajes voluminosos.</p>
		<p>Condiciones de aplicacion.</p> <p>1.º Esta tarifa es aplicable á todas las expediciones de corambres, sacos, seras, espuestas, cajas desmontadas, etc., vacías, de retorno, que presenten al embarque en cualquiera estacion de la red de la Compañía y de la seccion de Sevilla, sin necesidad de boletín de retorno. En cuanto á las barricas, pipas, toneles, banastas, latas, bombonas vacías, cajas, y en general para todo envase que conserve vacío el mismo volumen que lleno, se exigirá siempre boletín de retorno.</p>

2.º Para disfrutar de esta tarifa será preciso que los embalajes que presenten al embarque lleven una tablilla rotulada con el nombre del remitente y consignatario y puntos de destino; las barricas llevarán, además, marca y número.

3.º La Compañía se reserva la facultad de prolongar cinco dias más los plazos reglamentarios para el transporte y entrega de las mercancías á pequeña velocidad.

4.º El minimum de percepcion para estas expediciones será de 4 reales por fraccion indivisible de 100 kilogramos, aplicando la tarifa general cuando resulte más ventajosa para los remitentes.

5.º Quedan excluidas de esta tarifa las botellas y en general todos los envases quebradizos no designados arriba.

6.º Excepto en el caso previsto en la condicion 4.ª, será aplicada la presente tarifa cuando los remitentes, enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, no pidan en su declaracion la aplicacion de la general ó de otra especial que pudiera convenirles.

Nota. La Real orden de 28 de Setiembre de 1871 está copiada en la página 6 del cuaderno de aplicacion núm. 2.

Ejemplos.

Una expedicion de banastas de Madrid á Albacete, con peso de 300 kilogramos, importa, con arreglo á la presente tarifa: 279 kilómetros  $\times$  0,20 céntimos = 0,56 céntimos cada 100 kilogramos  $\times$  30 = 16 reales 80 céntimos; por la tarifa ordinaria costaria 279 kilómetros  $\times$  0,60 céntimos = 1 real 67 céntimos cada 10 kilogramos  $\times$  30 = 50 reales 10 céntimos. En este caso se cobrará con arreglo á la presente tarifa.

Una expedicion de cajas de Madrid á Azuqueca, con peso de 500 kilogramos, importa, segun la presente tarifa: 46 kilómetros  $\times$  0,20 céntimos = 0,09 céntimos cada 10 kilogramos + 0,05 de carga y descarga = 0,14  $\times$  50 fracciones de 10 kilogramos = 7 reales. Debiendo ser el minimum de percepcion 4 reales por cada 100 kilogramos, deberia cobrarse por esta expedicion 5 fracciones de 100 kilogramos  $\times$  4 = 20. Por la tarifa general importaria: 46 kilometros  $\times$  0,60 = 0,28  $\times$  0,05 carga y descarga = 0,33 céntimos fraccion de 10 kilogramos  $\times$  50 fracciones = 16,50. En este caso debe aplicarse, pues, la tarifa general.

Observaciones. — Las seras que hayan servido para transportes de fruta ó de carbon se facturarán al tipo de 0,05 céntimos por tonelada y kilómetro.

Madrid 20 de Junio de 1879.

## ANUNCIOS

La Beneficencia en España.  
por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gómez Samper, que entiene de en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espandan en la Imprenta de este periódico.

## EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su demasiado volumen (á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el

pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de secundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirijan los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

D. José María Mañas y Gracia  
Agente de negocios  
del Colegio de Madrid,  
Corredera Baja de San Pablo, 2.  
2. izquierda.

Se dedica á la gestión de toda clase de negocios «licitos», ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, ya al clero, ya á particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los tribunales y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es Don Joaquín Aumente.

Guía práctica para conservar y recobrar la salud ó tratado completo de medicina y farmacia domésticas al alcance de todo el mundo por el

Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de más de 400 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios más eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del «Diario de Córdoba» á 18 reales—ejemplar.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastró Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 3; y Letrados 16.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

### Repartimiento y Matricula

Los pliegos estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipal y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba